000309/2022

Comodoro Rivadavia, veintisiete de julio de 2022. **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"COMISARIA DE LA MUJER ZONA NORTE (S., C. N.) C/V. C., O. Y. S/ DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 309/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 1470/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la señora C. N. S. (ID 610364) en contra de la providencia fechada el 11 de marzo de 2022.

I.-En la resolución en crisis, se dispuso que en atención a lo dictaminado por la Asesora, la complejidad de la problemática familiar, el contenido de la nota N° 387/2022 remitida por el "Servicio de Protección de Derechos" a fin de preservar la integridad psicofísica de los menores de edad involucrados, "A) SUSPENDER por el término de DOS (2) MESES el Régimen de comunicación y contacto de la Sra. C. N. S., D.N.I. N° X. con los niños E. E. V. S., D.N.I. N° X., X. V. S., D.N.I. N° X. y O. S. V. S., D.N.I. N° X..- B) Otorgar al Sr. O. Y. V. C., D.N.I. N° X. en ejercicio de la responsabilidad parental, con carácter provisorio los CUIDADOS PERSONALES de los niños E. E. V. S., D.N.I. N° X., X. V. S., D.N.I. N° X. y O. S. V. S., D.N.I. N° X. en forma unilateral y exclusiva por el término de DOS (2) MESES".

II.- La recurrente apela la resolución respecto de la suspensión del régimen de comunicación maternofilial, y se agravia porque la decisión es arbitraria e infundada. Considera que la suspensión del régimen de comunicación es una medida extrema de última ratio y que en el caso no se verifican elementos que la justifiquen.

Dice que la magistrada basa su decisión en el informe del Servicio de Protección de Derechos que da cuenta de la negativa de los niños al contacto sin que dicho organismo considere la complejidad familiar. Agrega que en anteriores informes dictaminaron a favor del régimen de comunicación y posteriormente por un hecho externo y sin haber trabajado en la negativa de los niños, recomendaron suspender la vinculación.

En segundo lugar, expone la ausencia de cumplimiento de los deberes por parte del Estado con la deficiente intervención del Servicio de Protección de Derechos. Enuncia que el organismo realizó una lectura parcializada de la conflictiva familiar, no profundizó y trabajó en la reticencia de los niños hacia la comunicación con su madre y el exiguo tiempo que dedicó a al implementación del dispositivo de revinculación.

Finalmente expresa la carencia de fundamentación de la resolución.

Sustanciado el recurso, no es contestado.

El 15 de junio de 2022, se realiza la audiencia fijada en autos y se toma contacto personal y escucha de opinión de los niños E. E. V. S., O. S. V. S., X. V. S. y su progenitor.

El 24 de junio de 2022, contesta vista la Asesora de Familia y considera que toda vez que la medida de protección cuestionada ya ha vencido, la cuestión se ha tornado abstracta. No obsta ello, dictaminó que “el hecho nuevo denunciado aumentó el temor de los niños ya expresado en reiteradas oportunidades no sólo al equipo del SPD sino también a la suscripta en todas las audiencias de contacto celebradas en la instancia de grado y recientemente aquí en Cámara. Por ello resultó, insisto provisoriamente necesario

el dictado de la medida que luego, y aún cuando el SPD solicitara su prórroga, no fue otorgada” y que “una vez iniciados los espacios terapéuticos debiera articular el SPD con los profesionales que intervengan y diseñar la modalidad más adecuada para la revinculación materna, haciendo saber a la progenitora que deberá cumplir con las indicaciones que se le efectúen y colaborar con las intervenciones interdisciplinarias de sus hijos, condición necesaria para el diseño de un proceso de vinculación que realmente pueda concretarse.”.

De las constancias del sistema libra surge que en la instancia de origen, el día 31 de mayo del corriente año, se rechazó el pedido de prórroga de la suspensión del régimen de comunicación materno filial y se ordenó librar oficio al Área de Salud Mental del Hospital Regional a fin de requerirles se sirvan brindar, a la mayor brevedad posible, un espacio de tratamiento terapéutico a los niños.

III. En este estado se advierte que el plazo de 2 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido.

Es que la medida de prórroga fue dispuesta por la jueza el 11 de marzo de 2022 y notificada el 14 de marzo de ese año, y se rechazó con fecha 31 de mayo de 2022 la prórroga de la suspensión del régimen de comunicación.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció

que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora S. (ID 610364) contra la providencia fechada el 11 de marzo de 2022.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta la petición del Servicio de Protección de Derechos fundada en su intervención, antecedentes y nuevos hechos de violencia física denunciados por la adolescente I. S. que da cuenta el informe, y demás constancias de autos, que dieron certeza suficiente para la tutela provisional solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12), coincidente incluso con la opinión manifestada por los niños en la audiencia celebrada en esta instancia. Ello, sin destacar que deberá concretarse el tratamiento terapéutico de los niños involucrados a efectos del avance en el proceso de revinculación materno filia.

V- Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor

desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora C. N. S. (ID 610364) contra la providencia fechada el 11 de marzo de 2022.

2).- Imponer las costas en el orden causado.

3).- Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. C. D. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 322 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS